



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3210-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 6 de Septiembre de 2021

**Referencia:** EX-2020-18213909- -GDEBA-DLRTYECHIMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-18213909-GDEBA-DLRTYECHIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 28, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0616-001587 labrada el 28 de septiembre de 2020, a **GRUPO GIF S A** (CUIT N° 30-71166736-5), en el establecimiento sito en Rosetti N° 752 entre calle 80 y calle 82 de la localidad de Chivilcoy, partido de Chivilcoy, con domicilio constituido en Avenida Avellaneda N° 321 de la localidad de Chivilcoy, y con domicilio fiscal en Avenida García Salinas N° 1698 de la localidad de Trenque Lauquen; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; por violación al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0616-001586 de orden 21;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de julio de 2021 según cédula obrante en orden 35, la parte infraccionada se presenta en orden 36 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...el día 31/08/2020 no contábamos aún con la nómina actualizada de la ART (...) motivo por el cual no puede imputarse a mi representada infracción a dicha normativa, cuando conforme fue acreditado, la demora se debió a circunstancias ajenas a ella..." (sic);

Que no obstante esta distinción realizada cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia del incumplimiento constatado, máxime si tenemos en cuenta que es la sumariada quien basa su defensa en esta cuestión puntual y de la lectura del descargo se infiere un cabal conocimiento de la normativa aplicable, no pudiendo ser tomados como base para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa

laboral vigente y cuya finalidad es proteger a los trabajadores atento que al momento del labrado de las presentes el inspector actuante constato que no obraban constancias de afiliación a la ART de los dependientes sumado al hecho que en la obra objeto de inspección hubo un accidente de trabajo que ocasionó la muerte de un trabajador;

Que ello así a fojas 5/58 del IF-2021-18485927-GDEBA-DLRTYECHIMTGP, orden 36 obra constancia de afiliación a la ART con su correspondiente nómina de personal la que no resulta suficiente a los fines intentados toda vez que la misma no fue exhibida al inspector interviniente al momento de su requerimiento, cobrando preeminencia lo observado y plasmado en las presentes actuaciones;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, no presenta constancia de afiliación a una ART del día 31/8/2020 considerando que la inspección surge por el accidente de trabajo ocurrido ese día. El informe del accidente se encuentra en este mismo expediente, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0616-001587 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a seis (6) trabajadores y la sumariada ocupa un personal de treinta (30) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **GRUPO GIF S A** (CUIT N° 30-71166736-5), una multa de **PESOS CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$104.976.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y

52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.09.06 13:22:21 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.09.06 13:22:23 -03'00'